



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario del ejecutado Armando Armando Daza Salome, contra el mandamiento de pago que en su contra se libró en mayo 4 de 2022; lo anterior, en los términos del artículo 442.3 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA [en adelante "AECSA"] en su condición de endosataria en propiedad de la entidad financiera Banco Davivienda, con el propósito de recaudar de Armando Daza, el importe incorporado en el pagaré 4072985.

2.- Librada la orden de pago mediante el proveído objeto de disenso y una vez intimado el recurrente, cuestionó la viabilidad tanto del juicio como del cartular, proponiendo la excepción previa de "*falta de competencia*" en los términos del artículo 100.1 *ib*, como a su vez, increpando la idoneidad del título valor para servir como base de recaudo coactivo.

En suma, expuso que la prestación dineraria se gestionó y adquirió en San Juan del Cesar, razón por la que el foro territorial debía imperar y como consecuencia, no eran los jueces del distrito judicial de Bogotá, sino los de San Juan del Cesar quienes se facultaban para adelantar el juicio compulsivo.

De otro lado, acusó que para que el título base de la acción tuviese fuerza suficiente para servir como base de recaudo, debía contener información adicional como capitales, intereses, datas de aceleración de plazos, tablas de amortización y, en fin, toda la información en que se basó la ejecutante para incorporar el importe pretendido; aspecto que, al faltar, frustra la capacidad de recaudo autónomo del mismo.

3.- Descorrido el traslado correspondiente, AECSA recusó el bien suceso del reparo. Expuso que la demanda se radicó en el lugar en donde se diligenció el pagaré en los términos de la carta de instrucciones; de otra parte, agregó que el pagaré satisface a cabalidad los requisitos generales y especiales que le son propios y, por tanto, no se estructura el yerro formal aducido.

CONSIDERACIONES

De la excepción previa relativa a la falta de competencia.

4.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación,

ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

5.- En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías, con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) *una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado* (...)”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 1 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida a la falta de competencia, medio exceptivo que, según la doctrina especializada no involucra la terminación del proceso sino “(...) *que el juez declare su incompetencia en aplicación de los artículos 16 y 139 del CGP y remita el expediente a quien considere es el competente* (...)”²

7.- Acusó el censor entonces que aunque en la carta de instrucciones se hubiese indicado que el domicilio para el recaudo judicial atendería al lugar donde se cumpla la prestación, cual fue Bogotá D.C. por ser el domicilio de la activante, lo cierto es que la concertación negocial y el domicilio del deudor correspondía a San Juan del Cesar; de allí que fuera esta sede que no aquella, la facultada adjetivamente para dirimir la contienda.

8.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte la falta de acierto en el reproche propuesto.

9.- Aunque la argumentativa del promotor nada tenga que ver en verdad con un conflicto de reglas de competencia, ya sea por concurrencia de las mismas o por la desatención de alguna de ellas, en gracia de discusión y haciendo abstracción de ello, se vislumbra que se confrontan 2 factores de competencia [numerales 1 y 3 artículo 28 C.G.P.]; de un lado el domicilio del demandado, y de otro, el lugar de cumplimiento de la obligación.

10.- Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al dirimir los conflictos que se causen en atención a las anteriores preceptivas normativas, y al respecto ha indicado que:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (Negrillas del Despacho)

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados “en un negocio jurídico o que

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

² *Ib.* Pág. 554.

involucran títulos ejecutivos”, que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.

3. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”

En ese orden, basta efectuar una lectura del título valor para colegir que en aquel se imprimió como lugar de pago de la prestación dineraria que incondicionalmente prometió solventar el deudor Bogotá D.C., habilitando al demandante, dada la concurrencia de foros, a elegir entre el domicilio del convocado o el de cumplimiento de la obligación. Por tanto, al seleccionar este distrito capital, no hay duda frente a la aptitud objetiva para que el Despacho continúe con el conocimiento del juicio compulsivo.

11.- En atención a lo expuesto, no se satisfacen los elementos necesarios para acceder el instrumento exceptivo planteado, por lo que será denegado el mismo.

De los defectos formales del título valor.

12.- No obstante el control oficioso y permanente que del título base del cobro ejecutivo está llamado a efectuar el fallador sin importar la etapa del juicio en que se encuentre el asunto, dispone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, respecto de las partes, que cualquier cuestionamiento en punto a los requisitos formales del cartular sólo podrá llevarse a cabo mediante recurso de reposición en contra de la orden de pago, razón por la que la controversia que sustenta el actual medio impugnativo tiene respaldo adjetivo.

13.- Sin embargo y con posterioridad al juicioso escrutinio realizado sobre la documental adosada con el escrito de demanda, el Despacho estima que carece de acierto el medio impugnativo, razón por la que se refrendará el auto criticado.

13.1.- Sea lo primero indicar que a la luz del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 621 del C. Co, para que un documento pueda ser calificado como instrumento cambiario

y, por tanto, servir autónomamente para ejercer el cobro de la prestación literal que en él se incorpore, resulta necesaria la suscripción por parte de su creador, lo es también que el pagaré adosado con el libelo incoativo, no solo expresa la confección de una obligación de pago a favor de Davivienda, sino el compromiso incondicional asumido por el señor Armando Armando Daza Salomé, que expresó mediante la imposición de su firma autógrafa en el pagaré y en el instructivo que para su diligenciamiento se elaboró [folio 105 derivado 01], entendida esta última por la doctrina especializada en materia cambiaria como:

*(...) la que proviene de puño y letra de quien la impone, formada como lo prevé el artículo 826-2 del C. Co. antes transcrito (...)*³

Entonces, al implantarse la firma en el papel cambiario, sirvió como base de dos importantes aspectos ya indicados: (i) valió como creadora del título valor y (ii) como generadora de la obligación cambiaria en los términos en que literalmente se plasmaron, prepuestos ambos que integran el elemento esencial de este especial tipo de instrumentos y, por tanto, es oponible al recurrente.

13.2.- De otra parte, al verificar las restantes exigencias que son naturales al pagaré, se encuentra que: (i) *contiene* una promesa incondicional de pagar en favor de la ejecutante \$ 41.990.859.00; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden; (iii) contempla como forma de vencimiento un día cierto y determinado y; (iv) se encuentra suscrito por el otorgante; por lo que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, lo que a su vez, asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, su idoneidad jurídica es suficiente para servir de base a las pretensiones que persigue AECSA.

14.- Ahora, de cara al particular reparo que sustenta el medio impugnativo, esto es, que la ejecutante omitió especificar el valor del crédito, la relación de pagos realizados al mismo, la diferencia entre uno y otro, el desembolso que de este se hizo, el plan de amortización y adjuntar todos los soportes que dieran cuenta de esos pormenores, en especial, por corresponder a un pago de tracto sucesivo cuyos plazos fueron establecidos previamente por las partes, componentes que afectan el grado ejecutivo del papel comercial base del cobro, son aspectos que, para el Despacho, en la etapa inicial del juicio no se tornan necesarios.

14.1.- En primer lugar, porque dada la acción cambiaria que se ejerce, el título valor sirve como base suficiente para dar seguridad del impulso judicial a su recaudo y como quiera que se verificó que el mismo satisface tanto los requisitos generales como especiales para los pagarés, adquirió valor cambiario para a partir de aquél, estimar la viabilidad y acierto de la obligación [existencia y extensión] que en ella se incorporó.

De otro, porque si lo que se pretende es atacar los pormenores del negocio causal [crédito], dicha enervante no compromete un aspecto formal del cartular [pagaré], aspecto último que es el único que puede increparse por vía de reposición a la orden de pago, siendo entonces inviable el reparo impugnativo; máxime, cuando tampoco se sustentó en otra cosa más que la dialéctica del inconforme.

15.- Lo expuesto resulta suficiente para refrendar la decisión de instancia.

³ Henry Alberto Becerra León, *Derecho Comercial del los Títulos Valores, 7ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pág. 94.*

16.- Por último, téngase en cuenta que el ejecutado, luego de notificado del auto de apremio en la forma ordenada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado concedido dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte ejecutante; por tanto, se dispondrá que de las mismas se corra traslado a la parte ejecutante en los términos de que trata el artículo 443.1 del C.G.P. Por secretaría efectúese el control respectivo.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio proferido en mayo 4 de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificado del auto mandamiento ejecutivo al ejecutado Armando Armando Daza Salome, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte ejecutante en los términos de que trata el artículo 443.1 del C.G.P. Por Secretaría efectúese el control respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado Renny Daza Salomé, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada; lo anterior, en los términos y para los efectos mandato a él conferido.

QUINTO: Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de1a9dd859aac8bf00e1150b8fa9f077e7a0cfae10b8bddfcd8218aea04e3b**

Documento generado en 16/09/2022 09:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>